

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/05/2018 Y
JNI/07/2018, ACUMULADOS

ACTORES: HUGOLINO
JERÓNIMO LORENZO Y
OTROS CIUDADANOS
INDÍGENAS DE LA AGENCIA
MUNICIPAL DE SANTA MARIA
TONAGUÍA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a dieciséis de marzo de dos
mil dieciocho.**

Resolución que, **a) acumulan** los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/05/2018 y JNI/07/2018; **b) se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, calificaron como jurídicamente válida, la elección ordinaria del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.

Agencia Municipal: Agencia Municipal de Santa María Tonaguía, Oaxaca.

Instituto Estatal: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

I. Hechos.

De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de la Asamblea Ordinaria. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de elección de concejales para el Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga.

2. Ratificación de la Asamblea Ordinaria. Con fecha diez de octubre del año próximo anterior, se ratificaron a las autoridades municipales elegidas mediante asamblea anterior de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los promoventes, quienes se auto adscriben

como integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo que declaró válida la elección en el Ayuntamiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 4, sección 3, inciso d), de la Ley de Medios.

III. Acumulación.

Del examen de los escritos de demanda en los presentes medios de impugnación, este Tribunal, advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en los dos juicios, se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2017, mediante el cual, el Instituto Estatal, calificó como válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.

Por lo que, se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir fallos opuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, **se acumula el expediente JNI/07/2018**, promovido Elías Lorenzo Lorenzo y otros ciudadanas y ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Santa María Tonaguía; **al diverso JNI/05/2018**, por ser éste, el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

IV. Requisitos especiales.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de las demandas de los presentes juicios, el

artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En ambos juicios, los actores presentaron la demanda, dentro del tiempo establecido para ello, de tal forma, que la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos

indígenas, pertenecientes a la comunidad de Santa María Tonaguía, Agencia Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, invalidar la elección ordinaria del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, y en consecuencia, todos los actos derivados de ésta.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. Agravios.

Del estudio de los escritos de demanda, se advierte que los actores, hacen valer los siguientes agravios:

a. Violación a su derecho de petición.

Al respecto, los actores mencionan en su escrito de demanda, que la autoridad señalada como responsable, el Instituto Estatal, no dio contestación a sus escritos de petición, mediante los cuales solicitaron información de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Roayaga.

b. Violación al derecho del sufragio universal.

Los actores hacen referencia que no fueron convocados para participar en la elección de concejales del Municipio al que pertenecen, y así ejercer su derecho de votar y ser votado.

c. Inexistencia de la convocatoria.

Referente a lo anterior, los actores mencionan que no existió una convocatoria previa, mediante la cual, los ciudadanos de la agencia de Santa María Tonaguía, fueran convocados a la asamblea de elección ordinaria.

d. Irregularidades en las asambleas.

Finalmente, los recurrentes argumentan que existieron irregularidades e inconsistencias durante la elección, toda vez que, en el expediente obran dos actas de asamblea, la primera de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual eligen a sus autoridades para los años 2017, 2018 y 2019; y la segunda, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, por la que, realizan la ratificación de las autoridades para el año 2018.

VI. Pretensión.

La pretensión de los actores, consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2017, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, califica jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales en el Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su*

presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Así también, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 13/2008, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley*

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

VII. Fijación de la litis.

Por lo que, la cuestión a resolver, es:

1. Si el Consejo General del Instituto Estatal, estuvo en lo correcto o no, al calificar como jurídicamente válida, la elección ordinaria de concejales, en el Municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.

VIII. Método de estudio.

Bajo ese contexto precisado, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si les asiste la razón a los recurrentes, en el sentido de que al tratarse de comunidades indígenas autónomas independientes la comunidad-cabecera, de las comunidades-agencia, no le era exigible el respeto al principio de autodeterminación.

Es decir, se hará el estudio sobre el posible conflicto de derechos existente entre el derecho de autodeterminación y el de universalidad del sufragio, a efecto de determinar cuál debe prevalecer, para así poder validar o no, la elección de autoridades municipales de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.

IX. Estudio de fondo.

a. Marco Normativo

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **artículo 1º** establece que, en nuestro país, **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su **artículo 2°** establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado A del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la

libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en

consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente [...]

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus

formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.[...]

Criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, la Sala Superior del referido Tribunal, al dictar diversas sentencias, como es el caso de los expedientes SUP-REC-33/2017 (conflicto suscitado entre Santiago Matatlán y su Agencia de San Pablo Güilá), SUP-REC-1148/2017 (conflicto existente en San Dionisio Ocoatepec y su Agencia de San Baltazar Guelavila) y acumulados y, el SUP-REC-1185/2017 (conflicto entre Ixtlán de Juárez y sus seis Agencias Municipales), ha emitido un nuevo criterio en aquéllos asuntos de elección de autoridades municipales, respecto a comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, cuando existan una colisión entre los derechos de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas y el principio de universalidad del sufragio.

Tales criterios resultan ser ilustrativos y deben ser tomados en cuenta por este Tribunal en virtud de que son de observancia obligatoria por tratarse de criterios emitidos

por el máximo Tribunal en materia electoral en nuestro país.

A manera de resumen, puede decirse que en el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior en los casos citados en párrafos anteriores, se ha establecido que cuando se suscitan controversias entre una comunidad cabecera municipal y las agencias municipales o de policía que integran un municipio, por la exclusión de éstas últimas en el proceso de elección de autoridades municipales, éstas no pueden ser invalidadas aun cuando no se haya garantizado el principio de universalidad del sufragio de todos los ciudadanos del municipio, siempre y cuando, haya quedado acreditado en autos que se trata de comunidades indígenas autónomas, con rasgos de identidad, sociales, culturales y políticos diferenciados e incompatibles, por lo cual no puede obligarse a una comunidad indígena, permitir la participación de ciudadanos que pertenezcan a otras comunidades autónomas.

Es decir, al tratarse de comunidades indígenas autónomas, ninguna puede entrometerse en la vida política de la otra, pues sería una transgresión a su sistema normativo interno.

Criterio que cambia totalmente la forma de entender el principio de universalidad del sufragio que en criterios anteriores se venía sustentando por la Sala Regional Xalapa y la propia Sala Superior, pues a raíz de las sentencias aludidas, no resulta necesario aplicar de manera estricta dicho principio de universalidad del

sufragio, pues este debe ponderarse a la par del derecho de autodeterminación, en estricto apego al pluralismo jurídico.

b. Principios que deben observarse en el presente caso.

Del marco normativo precisado con antelación, se pueden advertir cuatro principios que se encuentran íntimamente vinculados y que deben ser tomados en consideración en la presente sentencia, esos principios son la perspectiva intercultural al momento de juzgar, el pluralismo jurídico, el derecho de libre determinación de las comunidades indígenas y, finalmente, el principio de universalidad del sufragio.

➤ **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en

concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

➤ **Pluralismo jurídico**

Las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

Es decir, el pluralismo jurídico hace referencia a que en nuestro país y en nuestro Estado, convergen dos sistemas jurídicos distintos, uno que se refiere al Derecho derivado del proceso legislativo formalmente establecido y otro relativo al que surge de cada una de las comunidades indígenas de conformidad con sus instituciones y procesos internos previamente establecidos.

En ese sentido, el pluralismo jurídico establece el imperativo de que deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y entre ellas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de

los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución Política Federal, como en la particular del Estado de Oaxaca, así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Con esta forma de entender los problemas, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia.

El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Esta manera de entender los conflictos, sirve además como una garantía secundaria que permite a los juzgadores respetar los derechos de autogobierno y de igualdad de las culturas y cosmovisiones de los indígenas, para entender los conflictos que los afectan y adoptar soluciones que emanen desde su propia cultura y no de manera impuesta o que disloque lo que constitucionalmente se protege.

En concreto, el pluralismo jurídico, así entendido, permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no sólo desde la normatividad y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos (como lo es el derecho al sufragio) y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario; lo que presenta una exigencia para analizar, con un enfoque diferenciado, cómo debe entenderse el gobierno cuando se trata de una comunidad indígena. Visión que contrasta con la perspectiva y soluciones que se desprenderían de considerar únicamente el marco normativo e institucional estatal.

➤ **Derecho de libre determinación de las comunidades indígenas.**

Los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

El artículo 2º de la Constitución Política Federal, y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado de Oaxaca, establecen que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas,

culturales y políticas. De igual forma, establecen los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contemplan que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

Tales preceptos reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados”.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional.

Por lo que, los derechos fundamentales de autodeterminación y autonomía pertenecen de manera directa y colectiva a las comunidades indígenas, desde la perspectiva de protección de derechos humanos nacional e internacional.

Ahora, si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios, el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

Los sujetos protegidos por los citados derechos son fundamentalmente las propias comunidades indígenas; por lo que la organización de las autoridades y órdenes administrativos ordinarios, no agota ni delimita este derecho.

Es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

De igual manera, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quién votar para los cargos de elección popular usuales, e incluso elegir a sus representantes ante el Municipio; sino que además tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades tradicionales, con independencia de que éstas coincidan con las autoridades municipales ordinarias o no.

➤ **Universalidad del sufragio pasivo (su alcance tratándose de conflictos entre comunidades indígenas).**

El principio de la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, que son reconducibles a dos únicos aspectos, tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean federales, estatales o municipales, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

El criterio sobre el que se apoya esta igualdad democrática es únicamente el de ser ciudadano en el ejercicio y goce de los derechos políticos que le son inherentes, esto es, el único factor relevante para su establecimiento es la pertenencia a la comunidad política sobre la que ejercerá sus funciones la autoridad electa, sin que

constitucionalmente exista graduación o diferenciación alguna conforme algún otro criterio.

Cabe apuntar que el derecho al sufragio tiene dos vertientes: la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

Ahora bien, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas modulaciones derivadas, principalmente, de cuestiones relacionadas con la identificación razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad política en que pretenden ejercer tales derechos.

En efecto, en lo que al voto activo se refiere, la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es un derecho del ciudadano “votar en las elecciones populares”.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo se encuentra condicionado –constitucionalmente- a tener la categoría de *ciudadano*.

Sobre esa base, debe decirse que el concepto de ciudadano se encuentra edificado precisamente sobre cuestiones que revelan un vínculo razonable entre una persona con el Estado Mexicano.

Para constatar lo anterior, es conveniente acudir al artículo 34 de la misma Constitución Federal, en el que se establece que:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Según puede verse, el elemento esencial para ser considerado ciudadano –y tener derecho a votar- es tener la calidad de mexicano.

Ahora, el artículo 30 de la Constitución federal¹ dispone que la nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento o naturalización.

En cuanto a la calidad de mexicano por nacimiento, la Carta Magna recoge los postulados clásicos del *ius soli* y del *ius sanguini*. Por tanto, es mexicano por nacimiento aquel que nace en el territorio nacional, o a bordo de embarcaciones o aeronaves de nacionalidad mexicana; o bien el que nace en territorio extranjero si alguno de sus padres (o ambos) son mexicanos.

Por otra parte, para que una persona nacida en el extranjero obtenga la nacionalidad mexicana por naturalización, requiere cumplir con ciertas condiciones, por ejemplo: tener una residencia efectiva de por los menos cinco años en México, o contraer matrimonio con

¹ Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. - - - A) Son mexicanos por nacimiento: - - - I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. - - - - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; - - - -III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; - - - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. - - - B) Son mexicanos por naturalización: - - - I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. - - - II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

una persona de nacionalidad mexicana y tener establecido su domicilio en el territorio nacional.

De lo anterior, puede constatarse que la calidad de mexicano – exigida para ejercer el derecho activo del sufragio- se encuentra relacionada con cuestiones que identifican a la persona con nuestro país, por ejemplo, el lugar de su nacimiento, la nacionalidad de sus padres y/o su residencia.

Por tanto, siguiendo la lógica que se deriva de la Constitución federal, puede afirmarse válidamente que las comunidades indígenas pueden establecer modulaciones al ejercicio del derecho de voto activo; esto, siempre que esas modulaciones encuentran causas justificadas, por ejemplo, las relacionados con la identificación de las personas como miembros de la comunidad política respectiva.

En ese mismo sentido, respecto del voto pasivo, debe decirse que es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

En efecto, el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano: *"poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley"*.

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley. En caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan este ejercicio.

En este sentido, el derecho a ser votado en general, como derecho humano fundamental, es también una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40, 41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad, el ser nativo o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo.

Lo anterior implica que la configuración de este derecho no es absoluta. Por tanto, se encuentra previsto sólo para aquellas personas que entre otras cosas pertenezcan a la propia comunidad política. El propio derecho fundamental a ser votado, pertenece, en nuestro sistema constitucional, sólo a los mexicanos.

Por tanto, es una característica definitoria del derecho al voto pasivo, que un estado, un municipio o una comunidad indígena, en tanto comunidades políticas, pueden válidamente delimitar el derecho a ser votado para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad.

Al respecto, es preciso señalar que el vínculo de las ciudadanas y ciudadanos a una determinada comunidad política (Estado, municipio, comunidad indígena) puede válidamente establecerse, en términos generales, mediante ciertos criterios no taxativos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- I. Por nacimiento en el territorio: se trata del supuesto de una persona nacida dentro del territorio de que se trata, sin importar la nacionalidad de su madre o padre; se trata del criterio *ius soli* (derecho del suelo) según el cual el sólo hecho del nacimiento en un determinado territorio es suficiente para configurar el vínculo político, en el entendido de que este criterio no siempre resulta suficiente, habida cuenta de que determina un vínculo tan importante, sin requerir de otro tipo de relación.
- II. Por filiación: se trata del supuesto en que una persona, independientemente del lugar o territorio en que nació, adquiere el vínculo por la relación de filiación con su madre o padre que se lo transmiten; este supuesto se basa en el *ius sanguinis*, conforme con el cual el vínculo político se transmite por el parentesco consanguíneo.
- III. Por residencia: la residencia constituye un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias del Estado en que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la

comunidad a la que pertenecen los electores. el estado.

Así, resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

Requisitos que, desde una perspectiva intercultural, también adquieren un matiz distinto, que va más allá con un vínculo territorial o filial. Esto es, las comunidades indígenas generan sus propios sistemas rituales y culturales que les permiten autónomamente considerarse como miembros de su comunidad y como dueños de su identidad indígena. Por ello, los requisitos de pertenencia a una comunidad política pueden derivar de sus propias tradiciones, cultura y cosmovisión.

Con base en ello, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto sólo tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia. De lo contrario, se llegarían a extremos en los que cualquier persona podría ser electa para cualquier cargo, independientemente de que no tuviera un vínculo razonable con la comunidad política respectiva.

Igualmente, un entendimiento de la universalidad del voto, sin el vínculo a la comunidad indígena implicaría que todos los miembros de una comunidad de una cierta agencia puedan ser elegidos como autoridades tradicionales de otra comunidad de diversa agencia, y viceversa.

La vinculación del derecho a ser elegido con la pertenencia a la comunidad, se ve reforzado también en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, pues el derecho de autogobierno va ligado con la posibilidad de que sólo los miembros de esas comunidades tienen los derechos individuales de ser elegidos, pero por pertenecer a la comunidad indígena.

c. Análisis del caso concreto.

Expuesto el anterior marco normativo y los principios que le son aplicables al presente asunto, se procede al análisis de los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales, se estudiarán primero de forma separada los agravios identificados con las letras a. y b., y con posterioridad de forma conjunta, dada la relación existente entre ellos, los agravios restantes, es decir, el c. y d.

Ahora bien, respecto del **agravio** identificado con la letra **a.**, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los actores mencionan en su escrito de demanda, que el Instituto Estatal, no dio contestación a sus escritos de petición, mediante los cuales solicitaron información de la elección celebrada en el Municipio de Santo Domingo Roayaga.

De acuerdo con lo anterior, del estudio de las constancias remitidas por la responsable y que conforman el presente expediente, obran diversos oficios suscritos por las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Tonaguía, dirigidos al Instituto Estatal, mediante los cuales,

realizan diversas manifestaciones respecto a la elección llevada a cabo en el Municipio al que pertenecen.

Sin embargo, tales inconformidades, fueron abordadas y respondidas por la autoridad responsable, tan es así que los recurrentes acudieron a la reunión de mediación realizada por el Instituto Estatal, junto con las autoridades del Municipio de Santo Domingo Roayaga, la cual, se llevó a cabo el día trece de diciembre del año próximo anterior, y como parte de su desarrollo, se dio lectura a sus escritos de inconformidad presentados el ocho y doce de diciembre del mismo año; tal y como consta de la minuta levantada con motivo de dicha reunión, y realizada por el Instituto Estatal.

Por lo anterior, la autoridad responsable, atendió oportunamente sus inconformidades, asimismo, dio respuesta a ellos y realizó las acciones tendentes para su solución.

Por otra parte, respecto del **agravio** marcado con la letra **b.**, este Tribunal Electoral, lo considera **infundados**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes hacen referencia que no fueron convocados para participar en la elección de concejales del Municipio al que pertenecen, y así poder ejercer su derecho de votar y ser votado; y, por lo tanto, viola en su perjuicio el principio del sufragio universal.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Santo Domingo

Roayaga, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal en funciones, es el encargado de convocar a la asamblea de elección, a través del perifoneo.
2. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en el salón de usos múltiples, de la cabecera municipal.
3. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es el Presidente Municipal en funciones.
4. Los cargos que se eligen son 4: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Educación.
5. La duración del cargo es por un año.
6. El método para llevar a cabo la elección, es que los asistentes a la asamblea comunitaria, por medio de ternas proponen a los candidatos y pasan al pizarrón para emitir su voto.

Asimismo, se especifica que **no existen conflictos electorales.**

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es importante destacar que en el Municipio de Santo Domingo Roayaga, se asienta dos comunidades indígenas: una en la cabecera municipal; y la otra, en territorio identificado administrativamente como agencia municipal.

Igualmente, las autoridades municipales siempre han sido electas en la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, por lo que, no hay datos de que la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, otorgue a los miembros de las comunidades indígenas de la agencia municipal, el derecho a votar y ser votados en las elecciones de las autoridades municipales.

Máxime, que de las constancias que obran en el presente expediente, se encuentra anexadas, las actas de asamblea general, para la elección de los concejales municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, referentes a los años 2007 ,2010 y 2013; es decir, del contenido de dichas actas, este Tribunal Electoral advierte que solamente, la cabecera municipal ha participado en la elección de los integrantes concejales del Ayuntamiento, sin la

intervención y participación de la agencia perteneciente al Municipio.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, toda vez que fueron remitidas por la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con los artículos 14, inciso a), apartado 3, 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Como punto de partida, debe precisarse que la controversia que se examina constituye un conflicto intercomunitario, en el que dos comunidades indígenas autónomas, tienen posturas antagónicas entre sí.

La **problemática esencial** es determinar si en la elección realizada en el Municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, debieron participar, los habitantes de la agencia municipal, que también se encuentra asentada en el territorio de ese municipio.

Es decir, el conflicto que se presenta en este caso no se suscita entre una comunidad indígena y sus miembros, ni entre una comunidad indígena con las autoridades estatales. La disputa enfrenta a diversas comunidades indígenas respecto de un punto particular: la validez de elección de las autoridades municipales.

Ello implica reconocer que, **si en los hechos existen dos comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones**

culturales de autonomía y autodeterminación, en el mismo territorio de un mismo municipio.

Ahora bien, en un estado democrático de derecho en el que se protege al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a determinar y mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos.

Una manera en que se pueden presentar conflictos respecto de la autonomía y autodeterminación de las comunidades sucede cuando los derechos de dos comunidades indígenas tensionan entre sí. Estos conflictos podrían identificarse como **intercomunitarios y, en esos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.**

Por tanto, conforme a lo que se explicó previamente, el conflicto se presenta entre sujetos colectivos que se encuentran en un plano de horizontalidad, razón por la cual la decisión que se tome al respecto debe procurar la protección más amplia del derecho de las comunidades a autodeterminarse, evitando la intromisión de las demás comunidades, a efecto de preservar los sistemas normativos internos.

En principio, no existen normas que resuelvan conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades. Por lo que **estos conflictos deben arreglarse aplicando directamente la**

Constitución, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural, la autonomía y la autodeterminación, y según las circunstancias específicas de cada caso, para poder valorar mejor hasta donde alcanzan los derechos de ambas comunidades y/o cuando implican una restricción a la esfera de autonomía y derechos de la otra.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado, o frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen *restricciones internas* atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones tienen la característica, en la mayoría de los casos, de supra-subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización, en la medida de lo posible, de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que

comentan las comunidades en los derechos de sus individuos.²

No obstante, en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), **la relación jurídica provoca una colisión entre los mismos y la necesaria ponderación entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos**, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa de la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, **no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen.**

El contexto descrito pone en evidencia que, en la especie, existe una colisión aparente de dos derechos de los entes colectivos protagonistas del conflicto, a saber:

-La autonomía que históricamente ha tenido la comunidad indígena que se asienta en la cabecera municipal para designar a los concejales municipales, conforme a su sistema normativo interno.

² Como ejemplo véanse las siguiente Jurisprudencias 37/2014 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO; y Jurisprudencia 22/2016 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

-El derecho a votar y ser votados de los miembros de la agencia municipal, en las elecciones de las autoridades municipales.

La colisión aparente que ha quedado identificada, debe ser resuelta considerando que el Instituto Estatal Electoral, estuvo en lo correcto al calificar como válida la elección ordinaria de fechas cuatro de septiembre de dos mil dieciséis y diez de octubre de dos mil diecisiete; toda vez que ha sido una costumbre del municipio realizar la asamblea general de elección, elegir tres planillas de autoridades que fungirán cada una durante un año, y ratificar a cada una, meses antes de que tomen protesta; sin pasar por desapercibido que, en las asambleas electivas, únicamente participan los habitantes de la cabecera municipal.

Esto resulta correcto, porque siguieron el sistema de elección para concejales, que se ha venido utilizando en la cabecera municipal desde años anteriores, así también, se desarrolló apegada a los usos y costumbres que rigen en la cabecera municipal, es decir, con tiempo de anticipación mediante perifoneo se convocó a la elección; se realizó en el auditorio del palacio municipal y la asamblea fue presidida por la autoridad en funciones, asimismo, la elección se realizó mediante ternas, pasando al pizarrón a votar por el candidato de su preferencia, eligiendo a tres planillas para que funjan cada una en los años 2017, 2018 y 2019.

Quedando integrado el cabildo para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de la siguiente forma:

	Propietario
Presidente Municipal	Luis Méndez Aquino
Síndico Municipal	Doroteo Sánchez Agustín
Regidor de Hacienda	Leonardo Víctor Martínez Morales
Regidor de Obras	Ruth Pacheco Bautista
Regidor de Educación	Javier Sánchez Sánchez
Regidor de Salud	Aurora Méndez Sánchez

Lo anterior es así, porque con esta decisión, se privilegia la autonomía que históricamente se han reconocido mutuamente en comunidades que residen en el Municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para la designación de sus autoridades comunitarias, en términos de sus propios sistemas normativos internos.

Ya que la cabecera municipal no estaba obligada a dar el derecho de votar y ser votado a los integrantes de la agencia, porque éstos no se identifican como miembros de la cabecera.

Esto, es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales analizadas previamente, en las que se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse, lo que implica la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos.

De donde –revocar el acuerdo impugnado- se traduciría en una intromisión por parte del Estado en la vida interna de las comunidades indígenas, obligándolas a modificar sus sistemas normativos internos. Este criterio es inadmisibile.

Esto es así, ya que la Sala Superior, ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.³

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental, destacadamente, el artículo 2º de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y

³ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

Así, el derecho de votar y ser votado debe ser analizado tomando en consideración el principio de reciprocidad que existe en el municipio, es decir, de acuerdo a ese principio, los habitantes de la cabecera municipal desde tiempos ancestrales eligen a las autoridades municipales [concejales municipales], sin intervención de su agencia municipal y, de igual forma, la agencia municipal elige a sus autoridades sin la intervención de los habitantes de la Cabecera.

En consonancia con tales criterios, “el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Así, el derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna, con respeto a la Constitución Política y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas.

Es decir, las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico administrativo municipal. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.⁴

Por otro lado, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quién votar para los cargos de elección popular usuales e incluso elegir a sus representantes ante el Municipio, sino que además tienen el derecho de elegir a sus propias autoridades

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

tradicionales, correspondan o no con las autoridades municipales ordinarias.

Ello permite considerar, por ejemplo, que dentro de un estado o un distrito o dentro del territorio de un municipio, puede fácticamente haber dos o más comunidades indígenas y respecto de todas ellas está constitucionalmente reconocido su derecho de autodeterminarse y gobernarse autónomamente.

Por ello, entre otras cuestiones, pueden nombrar sus propias autoridades, independientemente de las autoridades comúnmente denominadas autoridades estatales.

En este entendido, se sostiene que el régimen ordinario municipal se ejerce respecto de un ámbito territorial y administrativo en el que la comunidad o comunidades ejercen la mayor parte de sus derechos de autonomía y de autogobierno.

Sin embargo, específicamente el derecho de “elección” de sus propios gobernantes se ejerce de manera diferenciada y en el espacio propiamente comunitario que no necesariamente coincide con en el municipal.

Por lo anterior, la protección y eficacia de esos derechos deben actualizarse sin que necesariamente se subordinen a las categorías orgánicas o administrativas de los municipios.

Máxime que del análisis contextual permite considerar que Santo Domingo Roayaga y Santa María Tonaguía, son dos

comunidades distintas; su territorio es distinto; hablan lenguas diferentes, la primera, zapoteco y la segunda, mixe; tienen diferentes autoridades; cada comunidad tiene su propia iglesia y su propia festividad; y más importante para el presente caso, cada comunidad cuenta con su propio sistema normativo interno de elección de autoridades.

Con base en lo anterior, en concordancia con los criterios ya sustentados por la Sala Superior, se concluye que, si en los hechos existen dos comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación.

Ahora bien, en el caso concreto, y como ya se detalló en el contexto, la comunidad de la cabecera municipal y su agencia municipal, integrantes del Municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, tradicionalmente se han considerado recíprocamente como autónomas en la determinación de sus autoridades.

No existe evidencia de que desde la instauración del sistema normativo que rige la elección de las autoridades municipales, la agencia intervenga en ésta. Tampoco existe evidencia de que los integrantes de la cabecera intervengan en la elección de las autoridades de la agencia, como se evidencia de las constancias que obran en el expediente.

Por lo que, con apego a las consideraciones de la Sala Superior, mismas que han quedado expresadas en párrafos que anteceden, este Tribunal Electoral, estima que en el caso concreto se debe confirmar el acuerdo impugnado, y por lo tanto confirmar todos los actos jurídicos derivado de éste, por el solo hecho de que en la elección ordinaria, únicamente participó la cabecera municipal.

Esto, es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales analizadas previamente, en las que se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse, lo que implica la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos.

Además de que, no se puede desconocer que el reconocimiento a la libre determinación y al sistema normativo interno, no constituye un fin en sí mismo, sino que, tal como se apuntó, en realidad se trata de una herramienta que permite generar un contexto favorable para la consecución de los fines últimos perseguidos por el marco normativo constitucional y convencional, esto es, la preservación de la cultura y forma de vida de los pueblos originarios.

Para establecer la preferencia en torno al derecho a la libre determinación que asiste a la comunidad indígena de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, es necesario determinar el grado de satisfacción que obtiene ese derecho frente al grado de restricción que sufre el diverso de votar y ser votado que asiste a los habitantes de la agencia.

Para ello, en primer término, debe analizarse el grado de restricción del que será objeto el derecho afectado, para posteriormente establecer la importancia que tiene la satisfacción del derecho prevaleciente y, finalmente concluir si ello se encuentra justificado.

Grado de restricción.

En el caso, el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos de la agencia municipal, es objeto de una restricción leve, puesto que únicamente se ve limitado para la conformación de la representación política municipal y no para la conformación de sus propias autoridades comunitarias y el resto de los órganos de gobierno.

En efecto, **el derecho de las personas que habitan en la agencia municipal, para ser postuladas a un cargo de elección popular, sólo se restringe por lo que hace a la conformación del Ayuntamiento**, sin que ello implique que estén impedidos para participar en el resto de las elecciones que se organizan para la designación de las diversas autoridades.

Esto significa que, acorde con los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 35 de la Constitución Política Federal, tienen expedito su derecho para aspirar a un cargo de elección popular en sus propia agencia, en el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso de la Unión o la Presidencia de la República.

Es decir, el núcleo esencial del derecho de votar y ser votados, no se ve relegado o afectado de manera

sustancial, sino que, únicamente se modula en cuanto a sus alcances en la integración de la autoridad municipal.

Satisfacción del derecho a la libre determinación.

La restricción al derecho de votar y ser votados permite la plena observancia del derecho a la libre determinación, en la medida que posibilita la prevalencia del sistema normativo interno, garantiza que la integración de la representación política se logre conforme a ese sistema jurídico y permite que la gestión gubernamental obedezca a las prácticas comunitarias.

Como se explicó, el efecto útil del voto en las elecciones populares se traduce en la designación de representantes, quienes guardan vínculo indisoluble con el electorado y los intereses de quienes los eligen.

Tratándose de comunidades indígenas, los mecanismos y requisitos definidos en el orden interno para la designación de los concejales, constituyen un aspecto fundamental en el reconocimiento al derecho a la libre determinación, en tanto que no se erigen como simples procedimientos de orden electoral, sino que, están estrechamente relacionados con las prácticas que caracterizan a la comunidad indígena.

Luego, la forma en que el derecho de votar y ser votados se ejerce al interior de aquélla, está definida por principios distintos a los que privan en el sistema jurídico común, pues la prestación de servicios municipales y económicos en las festividades religiosas, por citar un aspecto relevante, garantiza desde su óptica el compromiso social

de los aspirantes y demuestra la solidaridad comunitaria como condicionante para el desempeño de un cargo de autoridad.

En esa lógica, el pleno ejercicio del derecho a votar y ser votados por los habitantes de la agencia municipal, tendría como presupuesto la modificación o erradicación de los requisitos que ha estatuido la Asamblea General Comunitaria para ser concejal, lo que, por sí mismo, implicaría una intromisión en el orden normativo interno y afectaría el derecho a la autodeterminación.

Sin embargo, esto no constituye el aspecto más relevante a considerar, sino que, lo primordial radica en que una determinación de esa naturaleza trastocaría el derecho en cuestión en un ámbito más sustancial, al impedir que la comunidad nombre a sus propias autoridades y afectar gravemente el derecho a ser representadas.

Esto no sólo tiene implicación en la conformación de la autoridad municipal, sino que también se traduce en una vulneración al régimen específico que constitucional y convencionalmente se garantiza a los núcleos poblacionales indígenas, al erradicar las condiciones necesarias para su conservación y desarrollo.

Por lo tanto, la restricción que se impone al derecho de votar y ser votado, es evidente que en el caso resulta idónea para proteger el derecho a la libre determinación como expresión de autonomía, en un ámbito que resulta de suma relevancia para la consecución de los fines trazados en torno a la tutela y protección de las comunidades indígenas.

Justificación de la medida.

La importancia de preservar la cultura y forma de vida de la comunidad indígena que se asienta en Santo Domingo Roayaga, Oaxaca (cabecera municipal), con base en el régimen específico que el Estado Mexicano ha reconocido, justifica que se restrinja el derecho a ser votado de las personas que radican en la agencia que integra el municipio.

Al ser incompatible el pleno ejercicio de los derechos en colisión, la protección que se otorga obedece a un interés público superior que tutela no sólo derechos en lo individual, sino también aquel de índole colectivo, cuya observancia, asimismo es condición para la realización del resto de los derechos fundamentales de las personas indígenas.

La preservación de los pueblos originarios y el reconocimiento de su relevancia para la humanidad, sólo puede llevarse a cabo mediante la protección efectiva del derecho que les asiste a determinar su régimen interno y designar a sus propias autoridades, en el ámbito geográfico en que históricamente se han desarrollado.

La participación de personas ajenas a las prácticas comunitarias de la cabecera municipal, no debe tener el efecto de modificar el sistema normativo interno y propiciar fenómenos de transculturización o asimilación forzada, con motivo de la tutela irrestricta de los derechos fundamentales.

Por ello, el reconocimiento al sistema normativo interno como expresión del derecho a la libre determinación, si bien no soslaya el contenido de la carta fundamental que organiza al Estado, sí implica límites al ejercicio típico de la acción estatal con miras a evitar la destrucción del patrimonio cultural, mediante una actividad orientada a salvaguardar el régimen interno de las comunidades indígenas, garantizar su inclusión en todos los ámbitos de la sociedad y la coexistencia de regímenes jurídicos diferenciados.

Luego, el derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas comunitarias, impone un límite razonable al ejercicio convencional de los derechos político-electorales de los ciudadanos, precisamente porque el proceso de preservación involucra la no imposición de reglas que resultan ajenas a la vida comunitaria, así como frenar cualquier proceso no consensuado de transculturización que afecte la esencia de las comunidades y, por ende, los fines constitucionales que en última instancia persigue el régimen específico.

En suma, conforme a las circunstancias que actualmente imperan en el municipio, debe prevalecer el derecho a la libre determinación, sin que esto implique que invariablemente será así en cualquier escenario, pues en cada caso, deberán ponderarse los hechos que delimitan la controversia para resolver en consecuencia.

Aunado a lo anterior, se considera que en el caso concreto no existió un desconocimiento al principio de universalidad del sufragio, porque, como se explicó en párrafos

anteriores, el derecho al sufragio, tanto en su vertiente activa como en su vertiente pasiva, admite modulaciones, siempre que éstas sean razonables.

Bajo ese contexto, si la comunidad a la que pertenecen los miembros de la agencia municipal, históricamente han sido autónomas de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, no hay razones válidas para considerar que la exclusión de aquéllos, en las elecciones de la cabecera municipal, constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Esto, en la medida que los ciudadanos de la agencia municipal, no tienen vínculos que los identifiquen razonablemente como miembros de la comunidad en que se llevó a cabo la elección.

Bajo ese contexto, se reconoce que la agencia municipal de Santa María Tonaguía, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Roayaga, tiene todos los derechos correspondientes para lograr que sea tratada como una comunidad con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se les consulte de todas las decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así lo determinasen la agencia, de la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden.

Sin embargo, para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de la agencia en las cuestiones que les afecten.

Si se procediera de otra manera, es decir, si las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos, ello implicaría una intervención injustificada del Estado en esos conflictos, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

Por lo que, se llega a la conclusión que el Instituto Estatal, juzgó el asunto con una perspectiva intercultural y que, como consecuencia de ello, tomó la decisión de validar la elección de concejales municipales del ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga.

En virtud de lo anterior, se considera procedente **vincular** a las comunidades indígenas que habitan en Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

Visto el resultado al que se llegó, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, resulta innecesario analizar los planteamientos expresados por los recurrentes en el resto de sus agravios.

Por consiguiente, al haberse declarado fundados los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es, **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2017**, emitido por el Instituto Estatal, por medio del cual, declaró válida la elección ordinaria de concejales municipales llevada a cabo el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis y

ratificada diez de octubre de dos mil diecisiete, en el Municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca.

X. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado infundados los agravios torales del presente juicio, lo que procede en el caso es:

- **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2017, emitido por el Instituto Estatal, por medio del cual, declaró válida la elección ordinaria de concejales municipales llevada a cabo el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis y ratificada diez de octubre de dos mil diecisiete, en el Municipio de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca; y en consecuencia, todos los actos jurídicos derivados de éste.
- Se vincula a las comunidades indígenas de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

XI. Notificación. Personalmente a los actores y a los terceros interesados y mediante oficio, a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se acumulan los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JNI/05/2018 y JNI/07/2018

Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-65/2017, de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el punto VII, de la presente resolución, y por lo tanto, todos los actos jurídicos derivados de éste.

Tercero. Se vincula a las comunidades indígenas de Santo Domingo Roayaga, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

Cuarto. Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.